



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)
Demandado: PRODUCCIONES MUSICALES ALUNA LTDA. y otros
Radicación: 76001-31-03-001-1998-00426-00

AUTO No. 2830

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 1655 de 10 de mayo de 2019, mediante el cual no se repuso el auto No. 4350 de 3 de diciembre de 2018 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente limita su fundamento en insistir sobre la petición negada, enfatizando lo que está haciendo el Despacho es impedir que el superior analice la defectuosa actuación adelantada.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se

encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si los argumentos presentados pueden asumirse como válidos para tramitar el recurso de queja.

Para efectos de dirimir el primer punto planteado, debe indicarse que los argumentos planteados por el recurrente no están encaminados a cuestionar la negativa de conceder el recurso de alzada de una providencia, objeto único del recurso impetrado, pues no tiene lógica volver sobre la petición inicialmente absuelta, ya que sobre ese punto existe firmeza; esto, de conformidad con el cuarto inciso del artículo 318, en concordancia con lo descrito en el artículo 352 ibídem.

En ese sentido, teniendo en cuenta que lo interpuesto no debate en absoluto el fundamento empleado para no conceder la apelación, puesto que la normatividad adjetiva prevé los escenarios que deben ser sometidos a una segunda instancia, sin que se incluya el que nos ocupa, se negará la reposición interpuesta.

Por lo anterior se concederá el recurso de queja, disponiendo la reproducción de las piezas necesarias para que se surta el mismo, destacando que, a pesar de consistir en lo referente al avalúo, los argumentos destacan aspectos versados de forma íntegra en el trámite procesal, en razón a que dicho trámite comprende distintos actos procesales, siendo necesario entonces la expedición de copias de todo el expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

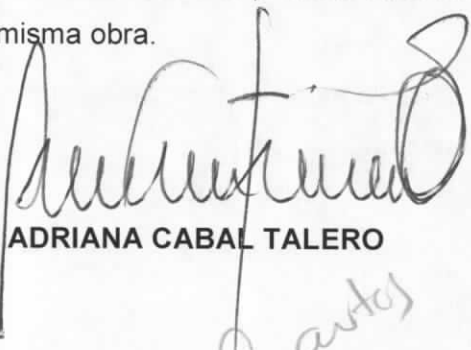
RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 1655 de 10 de mayo de 2019, por las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia íntegra del expediente, para que se surta el recurso de queja interpuesto subsidiariamente, previniendo al recurrente que se concede el término de cinco (05) días para que suministre lo necesario para la compulsa de las mismas, so pena de declarar desierto el recurso, de conformidad a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P., en consonancia con el 324 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (cesionario)
Demandado: PRODUCCIONES MUSICALES ALUNA LTDA. y otros
Radicación: 76001-31-03-001-1998-00426-00

AUTO No. 2831

El demandado ENRQUE CONSONNI PAGNAMENTA allegó memorial de poder conferido a profesional del derecho, por lo que procederá este Despacho a reconocerle personería.

A su vez, dicho apoderado presentó solicitud insistiendo en la entrega de depósitos judiciales en favor de su prohijado y como fundamento de su pretensión, aportó copia de providencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sede de tutela donde se dilucidó la temática sobre lo discurrido en el presente asunto.

Al respecto, debe señalarse que lo pretendido ya se resolvió y por tanto debe estarse a lo dispuesto en autos anteriores sobre ese punto y si bien la superioridad funcional emitió providencia en sede de tutela sobre ese tema, los efectos de los fallos emitidos dentro de las acciones constitucionales de tutela son inter partes, por lo que no tienen la virtualidad de alterar decisiones que gozan de firmeza en este contexto procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

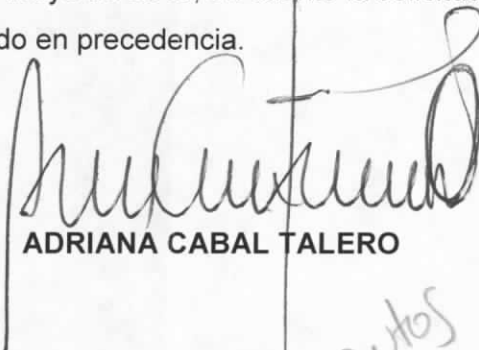
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al abogado RAFEAL UREÑA PEREA, identificado con C.C. 16.635.339 de Cali (V.) y T.P. 34.541 del C.S. de la J.

SEGUNDO.- ESTESE el memorialista a lo dispuesto en auto No. 4350 de 3 de diciembre de 2018 y No. 1655 de 10 de mayo de 2019, en cuanto la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme lo anotado en precedencia.

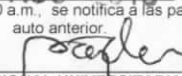
NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

2 autos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N. 135 de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre una solicitud de cesión de crédito.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO No. 2713
Radicación: 001-2012-00119-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEASING CORFICOLOMBIANA SA cesionario BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: MONTAJES E INGENIERIA, SIMON PERDOMO
Juzgado de origen: 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que LEASING CORFICOLOMBIANA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal - OSCAR CAMPO SAAVEDRA-, manifiesta que ha cedido los derechos de crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a BANCO DE BOGOTA SA.

Al respecto, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo que se celebra entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código

de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre LEASING CORFICOLOMBIANA SA, quien dentro del presente asunto obra como demandante, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

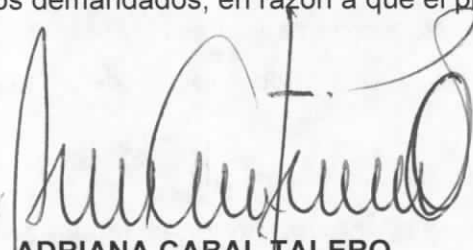
2º.- TÉNGASE a BANCO DE BOGOTA SA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o Subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3º.- CONTINUÉSE el trámite del presente proceso, teniendo como demandante a BANCO DE BOGOTA SA.

4º.- REQUERIR a la demandante para que ratifique el poder al Dr. Jorge Naranjo Domínguez, o designe nuevo apoderado judicial.

5º.- No ha lugar a notificar a los demandados, en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS	
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>17</u>	de hoy <u>09 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

149



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA y OTRA

Radicación: 76001-3103-001-2016-00238-00

AUTO N° 2638

Por parte del Centro de Conciliación Paz Pacífico se allega comunicación informando que la demandada ALBA ADIELA NIETO VALENCIA desistió del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitido por ellos el 19 de septiembre de 2018.

Al respecto, debe mencionarse que en el presente asunto no se comunicó la aceptación referida, razón por la cual no se decretó suspensión alguna y en ese sentido, procederá a agregarse lo arribado para que obre, conste y sea tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR la comunicación arribada por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, visible a folios 145 a 147, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA.
Demandado: JERO S.A.S.
Radicación: 76001-3103-001-2018-00024-00

Auto No. 2566

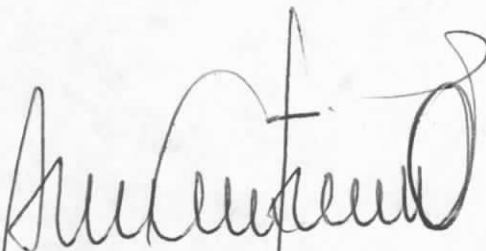
Mediante el memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, solicitud que, por atemperarse a lo previsto por el artículo 75 del C.G. del P., se despachará favorablemente.

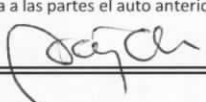
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería a la Abogada ANA CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C.C. No. 1.130.633.563 de Cali y portadora de la T.P. No. 294.831 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de la apoderada judicial del extremo actor – Abogada ELIZABETH GONZÁLEZ CORREA, en los términos del mandato a ella conferido.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>135</u>	de hoy <u>09 AGO 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	

RDCHR



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Julio Veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-3103-002-2012-00193-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: ROSA ELENA SERNA QUINTERO
Juzgado de origen: 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 2712

Se tiene que BANCOLOMBIA SA, a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito en el presente proceso, así como las garantías que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a REFINANCIA SAS

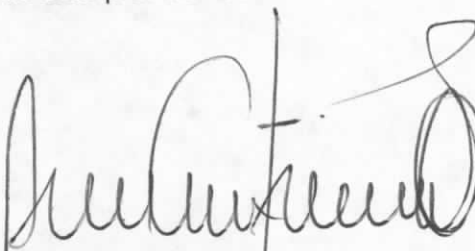
Al respecto, luego de proceder a revisar el trámite del presente proceso se observa que el mismo se decretó la terminación por desistimiento tácito mediante auto del 2 de abril de 2018 visible a folio 119, por tanto se agregará a los autos sin ninguna consideración.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ABSTENERSE de aceptar el negocio jurídico denominado cesión de crédito, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA SA Y REFINANCIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>125</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-002-2017-00256-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIÓN Y DISEÑO CODISEÑO LTDA. y OTROS

AUTO N° 2642

Por parte de la Alcaldía de Cali se allega información sobre la práctica de la diligencia de secuestro comisionada en el presente asunto, por lo que se agregará para que obre y conste.

Adicionalmente, con base en lo enunciado, se requerirá para que se sirvan remitir el Despacho Comisorio No. 46 de 29 de abril de 2019 debidamente diligenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR la comunicación de la Alcaldía de Cali en la que informan que se llevó a cabo diligencia de secuestro, visible a folios 52 y 53, a fin de que obre y conste.

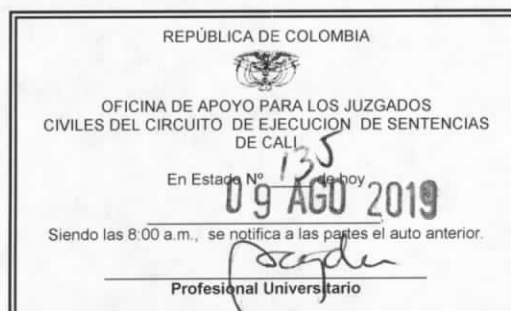
SEGUNDO.- REQUERIR a la Alcaldía de Cali para que se sirvan remitir el Despacho Comisorio No. 46 de 29 de abril de 2019 debidamente diligenciado, tal como se anotó en la parte motiva. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2524

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: GLADYS ASPRILLA HINESTROZA y OTROS
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00427-00

Previo traslado a la parte demandada procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 3961 del 1 de noviembre del 2018, por medio del cual se abstuvo el despacho de continuar con la ejecución en contra de la demandada en referencia por tramite de insolvencia de persona natural, el cual se acogió el otro demandado NOEL SANCHEZ ABADIA.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica la parte recurrente, que erró el Despacho al terminar el proceso por la totalidad de demandados cuando el acuerdo suscrito en el trámite de insolvencia solo repercute a uno de los demandados.

Expone que el despacho se basa en una tesis que no tiene fundamentos jurídicos que carece de sustento sustancial y constitucional contraviniendo el debido proceso las normas procesales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento, que en ningún momento pueden ser modificadas por los funcionarios de acuerdo en lo establecido en el artículo 13 del C.G.P.

Recalca, que como se puede observar en los artículos 1571 del C.C., y 547 del C.G.P., en ningún momento la normatividad habla de terminar del proceso ejecutivo o abstenerse de continuar los trámites de ejecución contra el codeudor como lo expone errónea mente el Despacho. Por lo tanto, solicita revocar para reponer el auto en mención, y dado el caso de negatividad se conceda el recurso de apelación subsidiariamente ya que se aplicaría el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se enmarca en determinar si al no estar inmersos la totalidad de demandados en el trámite de insolvencia, el juez del director del proceso ejecutivo hipotecario no tiene alcances para suspender íntegramente el proceso sino respecto del porcentaje de la deuda de la persona acogida al trámite concursal.

Con el fin de atender el problema planteado, debe tenerse en cuenta que si bien la disposición normativa procesal conmina a continuar el proceso ejecutivo contra los terceros garantes o codeudores codemandados del deudor inmerso en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando lo que nos ocupa es un proceso que busca hacer efectiva exclusivamente la garantía real constituida sobre el bien, deben observarse las normas sustanciales que rigen tales derechos reales, para el caso que nos ocupa, lo referente a la hipoteca.

Así, es menester considerar que la hipoteca es indivisible, mandato sustancial descrito en el artículo 2433 del Código Civil, conforme el cual *“La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”*

Tal característica ha sido explicada doctrinalmente afirmándose que, *“...La hipoteca es accesoria a la existencia de un crédito y es indivisible. En esto, el Código sigue de cerca los mismos principios del derecho romano. 1... 2. La hipoteca es indivisible. Según el artículo 2433 del Código, la hipoteca es indivisible, y, por lo tanto, “cada una de las cosas*

*hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La regla de la indivisibilidad de la hipoteca contraría manifiestamente el carácter de accesoriedad, pues a pesar de la división del crédito o de la división del inmueble, la hipoteca no se divide y conserva intacta su integridad jurídica. En consecuencia, todo el crédito y cada fracción de él se encuentran respaldados por el valor total del inmueble."*¹.

A dicha acepción se suma otra postura doctrinal que determina que "... Consagra el artículo 2433 del Código Civil "la hipoteca es indivisible" y agrega; "en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella". La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesorio, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir. Si sobre un predio se constituye una hipoteca, y luego se fracciona o lotea, segregándolo en el registro, todo el inmueble queda garantizando la totalidad de la obligación; no podrá alegarse, por tanto, la división del predio para desconocer la hipoteca."²

En ese sentido, teniendo en cuenta el criterio de indivisibilidad tal como se ha descrito, se concluye la imposibilidad de fragmentar el bien dado en hipoteca para que con dicha fracción se pague tan solo una parte de la obligación, pues la hipoteca reputa cada parte del bien, como un todo, en garantía del pago total de la obligación.

Es por ello que al hallarse un litisconsorte en un trámite concursal y tras haberse suspendido este compulsivo en su contra, es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación de todo el crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, implicando que la decisión que se adopte allá repercute íntegramente la obligación que aquí se continúa ejecutando.

Lo dicho es así, por cuanto los codeudores asumen la obligación hipotecaria por ser copropietarios del mismo. Por lo que, si se ejecuta judicialmente a una parte deudora, lo que se llevará a remate será tan solo el porcentaje de propiedad que le pertenece, dividiéndose materialmente el predio para solventar parte de una deuda, que, dada su naturaleza, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor.

Ahora, es claro que dentro de lo dicho el acreedor puede perseguir a cualquiera de sus deudores para el pago total de la obligación, pero tal potestad no puede yuxtaponerse a otra norma sustancial de igual categoría, dado que existe en el ordenamiento jurídico soluciones que permiten solventar lo pretendido, efectuando una aplicación normativa

¹ Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve; Derecho Civil derechos reales. Décima Edición. Editorial Temis, Tomo II. Bogotá 2001.

² José Alejandro Bonivento Fernández; Los Principales Contratos Civiles y Comerciales Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

sistémica, y es que el recaudo llegó por conducto del deudor inmerso en el trámite concursal, quien por igual, refrendó la totalidad de la obligación, sin necesidad de fraccionar el predio hipotecado.

En ese orden de ideas, es preciso traer a colación lo expuesto por José Alejandro Bonivento Fernández, en su obra *Los Principales Contratos Civiles y Comerciales*³, quien destaca lo siguiente: *"Consagra el artículo 2433 del Código Civil 'la hipoteca es indivisible' y agrega; 'en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y de cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella'. La indivisibilidad hay que enfocarla alrededor de la obligación accesorio, que no se puede partir salvo que expresamente se convenga en ello. La obligación principal, o mejor, el crédito, sí se puede dividir..."*.

Por lo anterior, debe decirse que al encontrarse suspendido el proceso para la mitad de la parte demandada en virtud de la promoción de un proceso concursal, debe considerarse lo referente a la indivisibilidad de la hipoteca, puesto que la obligación que de aquí se pregona cumplimiento se halla garantizada con dicho gravamen, por lo que toda la obligación se encuentra sujeta a la garantía real, empero, como se anotó en la cita traída a colación, aunque la hipoteca se refute indivisible, el crédito, como obligación principal, si lo es.

Así, al hallarse uno de los dos demandados en un trámite concursal, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este compulsivo en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo de este proceso, desconociendo esta agencia judicial los alcances que se hayan dado a la solidaridad en tal trámite, por lo que, llevar el predio a remate solo sobre el porcentaje que predio hipotecado le corresponde a la demandada GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, repercutiría de manera directa lo refrendado por NOEL SANCHEZ ABADIA, ya que al estar suspendido el proceso en su contra, estaría viciada toda actuación que influya en el cumplimiento de una obligación garantizada con una hipoteca donde se conoce según certificado del conciliador que el monto de la deuda llevada al concurso es por el valor que en este trámite se cobra.

En virtud de lo dicho, resulta necesario primero conocer las condiciones en las que el insolventado asume el cumplimiento de la obligación, de suerte que dependiendo si la obligación aquí perseguida se arrojó íntegra o parcialmente para definir lo correspondiente a la solidaridad, así mismo podría el despacho concluir la procedencia de la fijación de fecha para remate del porcentaje que a la demandada GLADYS ASPRILLA HINESTROZA le corresponde sobre el predio hipotecado, pues por las condiciones de la garantía hipotecaria y las razones aquí dadas, no puede accederse tajantemente a lo pretendido.

³ Tomo II. Sexta Edición. Editorial Librería Profesional. Bogotá 2002.

Con base en lo expuesto, es admisible concluir que los argumentos expuestos por el recurrente no llevan al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

Finalmente, ya que no es una terminación del proceso si no una suspensión de éste por trámite de insolvencia de persona natural, y, al no encontrarse la providencia conculcada entre aquellas decisiones susceptibles de recurso de apelación, no se concederá el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto No. 3961 del 1 de noviembre del 2018, por medio del cual se abstuvo el despacho de continuar con la ejecución en contra de la demandada GLADYS ASPRILLA HINESTROZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

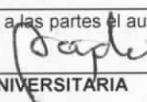
2º.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante subsidiariamente, en contra del auto No. 3961 del 1 de noviembre de 2018. Por improcedente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

★

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>135</u> de hoy	09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2528

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DIEGO FELIPE ZAPATA CADAVID

Demandado: V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S. y OTROS

Radicación: 76001-31-03-004-2017-00088-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra de auto No. 4117 del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho decretó la suspensión del presente proceso contra el demandado V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S., y dispuso continuar el proceso contra los demás demandados en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada fue desacertada, dado que al solo decretar la suspensión del proceso contra un solo demandado estaríamos frente a un doble cobro de la deuda, ya que la ley 1116 a la cual se acogió la sociedad V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S., está respondiendo por el crédito cobrado.

También indica, que si al demandado anteriormente nombrado, responde con el amparo de la ley 1116, no se tiene razón en cóbrales a los codeudores quienes se obligaron, por lo tanto, solicita revocar para reponer el auto citado, y que se ordene la suspensión total del proceso

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico se enmarca en determinar si al suspender la ejecución en contra del demandado principal por tramite de insolvencia, y continuar la ejecución en contra de los codeudores, se estaría en un doble cobro de la deuda, lo que hace improcedente continuar con la ejecución respecto de los deudores solidarios.

Para resolver, preciso es traer a colación lo señalado en la normativa que regenta todo lo relacionado con el trámite de insolvencia cuando se trata de una sociedad y existen deudores solidarios, como en el caso de la aquí demandada sociedad V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S. Es así como la ley 1116 de 2006, en su artículo 20 señala que *“...Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”*, y el artículo 2.2.2.13.5., en su numeral 3º, reza que *“...3. La orden al deudor comunicar a todos los jueces y autoridades que estén conociendo de procesos ejecutivos o de ejecución coactiva en su contra, la celebración del Acuerdo y del inicio del proceso de validación, a fin de que se suspendan los procesos mientras se valida el Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, para los efectos establecidos en el artículo 20 la ley 1116 de 2006 y en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 19 de dicha 1116 de 2006...”*, normas que se limitan a indicar la suerte que corre un sujeto demandado en un proceso ejecutivo a quien le fue aceptada la solicitud de validación de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización.

Respecto a la continuación de la ejecución contra los terceros garantes y codeudores, el Código General del Proceso en su artículo 547 regula que: *“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus*

bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos...”.

Así las cosas, no habría lugar a la suspensión de la totalidad del proceso, dada la existencia de otros deudores, máxime cuando a la suscripción del título valor que es objeto de la demanda los señores Edgar Franco Escobar, Martha Lucia Escobar Valencia y Valentino Franco Escobar, aceptaron “...de manera mancomunada y solidaria todas y cada una de las obligaciones dinerarias aquí contenidas y de las que se deriven como consecuencia del mismo al igual que los plazos establecidos para el pago de la obligación, sin necesidad de requerimientos judiciales o extrajudiciales, a los cuales renuncian expresamente...”¹. Además, cuando es facultad del acreedor exteriorizar si desiste o no de continuar la ejecución contra los demás demandados, manifestación que en este proceso brilla por su ausencia, lo que hace viable decidir lo que en el auto recurrido se definió.

Ahora bien, como segundo punto es primordial identificar el proceso que nos acaece, ya que lo que la recurrente argumenta, resultaría viable si se tratara de un proceso ejecutivo donde se estuviera haciendo exigible una garantía hipotecaria sobre un determinado bien inmueble y este perteneciera a la pluralidad de los demandados, el cual efectivamente dada la naturaleza de indivisibilidad de la hipoteca, aplicaría ya en la etapa del remate del bien hipotecado, pero como se trata de un ejecutivo singular el cual permite continuar la ejecución contra los terceros garantes de acuerdo al artículo 547 del C.G.P., los argumentos expuestos por la recurrente no llevan al despacho a variar la decisión adoptada en el trámite, razón por la cual no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°- NO REPONER el auto No. 4117 del 16 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho decretó la suspensión del presente proceso contra el demandado V.F. FRANCO ESCOBAR S.A.S., y dispuso continuar el proceso contra los demás demandados en

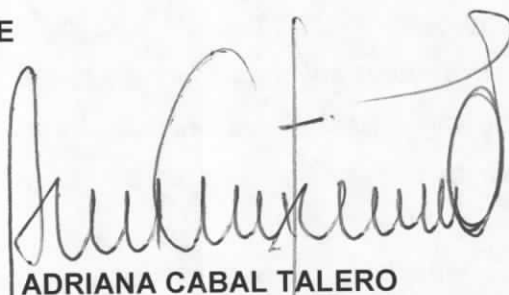
¹ Clausula Sexta del Pagare No. 02 visible a folio 3vto del C.I.

referencia., atendiendo las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-002694 de 27 de julio de 2018.

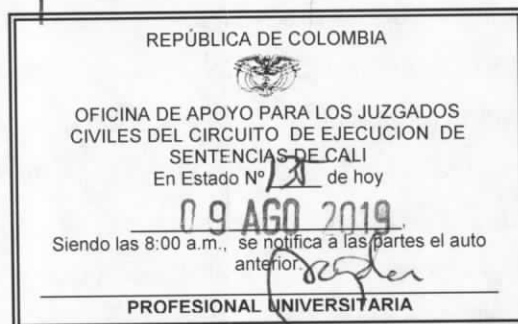
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

G*





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: ALBA ADIELA NIETO VALENCIA y OTRO

Radicación: 76001-3103-005-2017-00035-00

AUTO N° 2639

Por parte del Centro de Conciliación Paz Pacífico se allega comunicación informando que la demandada ALBA ADIELA NIETO VALENCIA desistió del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante admitido por ellos el 19 de septiembre de 2018.

Al respecto, debe mencionarse que en el presente asunto no se comunicó la aceptación referida, razón por la cual no se decretó suspensión alguna y en ese sentido, procederá a agregarse lo arribado para que obre, conste y sea tenida en cuenta.

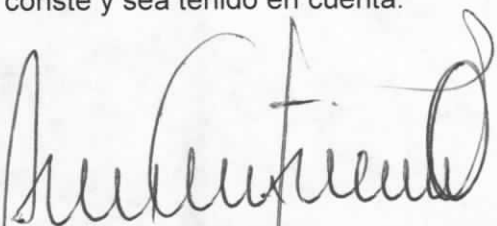
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AGREGAR la comunicación arribada por el Centro de Conciliación Paz Pacífico, visible a folios 60 y 61, para que obre, conste y sea tenido en cuenta.

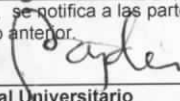
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COOMEVA S.A. Y CISA S.A. (SUBROGATARIO)
Demandado: DUMASA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-006-2014-00203-00

AUTO No. 2665

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial a efectos de que se amplíen las medias cautelares decretadas en contra de la parte demandada, para lo cual solicita: *i.* El embargo y secuestro de los dineros depositados en Encargos Fiduciarios los cuales se encuentran a favor de la demandada; *ii.* El embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto se deriven de todos los negocios fiduciarios celebrados por parte de los demandados y *iii.* El embargo y secuestro de los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a los aquí demandados, en las entidades FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR.

Al respecto, el artículo 1238 del Código de Comercio dispone: "*Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. (...)*"; así mismo, la Superintendencia de Sociedades se pronunció en concepto del julio 25 de 2017¹.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el canon 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, con la precisión de que la acreencia más antigua que aquí se cobra data de junio 03 de 2009, limitando el embargo a la suma de \$242.711.607, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito en firme en el presente asunto, más sus costas, incrementado en un 50%.

¹ OFICIO 220-149997 DEL 25 DE JULIO DE 2017

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en encargos fiduciarios, dineros que por cualquier concepto se deriven de los negocios fiduciarios y los derechos y beneficios fiduciarios que correspondan a DUMASA S.A.S., identificada con el Nit. No. 900.195.210-1, en la FIDUCIARIA ALIANZA, FIDUCOLOMBIA, ACCIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, GESTIÓN FIDUCIARIA, FIDUCIARIA BOGOTÁ, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA Y FIDUCIARIA POPULAR, **bajo el estricto cumplimiento de lo reglado en artículo 1238 del Código de Comercio y con la precisión que la acrencia más antigua que se cobra mediante la presente ejecución data de junio 03 de 2009.** Límitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$242.711.607 M/CTE).

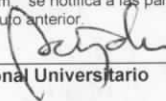
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy
10 9 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: JESÚS MARÍA SALCEDO CEDAÑO
Radicación: 76001-3103-006-2017-00314-00

Auto No. 2656

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

Finalmente, mediante Oficio No. 105244440-2 de mayo 23 de 2019 la Dirección Seccional de Impuestos de Cali nos informa que actualmente está adelantado proceso de cobro coactivo en contra del aquí ejecutado, por lo que, con fundamento en el artículo 2488 del Código Civil, solicita que se tenga en cuenta la prelación de créditos correspondiente.

Al respecto, de la revisión del expediente se observa que lo comunicado por la autoridad administrativa fue resuelto a través de Auto No. 289 de abril 26 de 2019, providencia en la que se dispuso agregar al expediente la comunicación remitida por la DIAN en dicha ocasión y la ofició a fin de que informarán si solicitud la elevaban conforme al inciso 4º del artículo 839-1 o conforme lo señalado por el canon 465 del C.G. del P., sin embargo, luego de cotejarse ambas solicitudes se tiene que, la visible a folio 6 del cuaderno de medidas cautelares y la que es objeto de este pronunciamiento, son similares.

No obstante lo anterior, en el oficio remitido por parte de la Dirección de Impuestos se tiene que el crédito que allá se ejecuta es inferior que al que aquí se cobra.

En ese orden de ideas, el artículo 839-1 del Estatuto Tributario dispone: "(...) Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Por su parte, el artículo 465 del C.G. del P. establece que cuando en un proceso de jurisdicción coactiva se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil por oficio en el que se indicará el nombre de las partes y los bienes que se trate y el proceso continuará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez fiscal la liquidación definitiva y en firme, para que con base en esta se realice la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En ese sentido, se dispondrá tener en cuenta la prelación de créditos comunicada por la DIAN, sin embargo, se la oficiará a fin de que nos informe sobre cuales bienes del deudor opera la concurrencia de embargos solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2º.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

3º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el Oficio No. 105244440-2 de mayo 23 de 2019 remitido por la Dirección Seccional de Impuestos de Cali, en el que nos informa sobre el proceso de cobro coactivo que en contra del aquí ejecutado está adelantando y nos solicita que se tenga en cuenta la prelación de créditos de que trata el artículo 2488 del Código Civil.

4º.- TENER en cuenta la prelación del crédito que actualmente ejecuta la Dirección Seccional de Impuestos de Cali contra el aquí demandado –JESÚS MARÍA SALCEDO CEDAÑO- conforme lo establecido por el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y el canon 465 del C.G. del P.

5º.- OFICIAR a la DIVISION DE GESTIÓN DE COBRANZAS DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI a fin de que nos informe sobre cuales bienes del aquí ejecutado opera la concurrencia de embargos solicitada, de conformidad con lo previsto por el artículo 465 del C.G. del P..

6º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente con destino a la DIAN Seccional Cali, comunicándole lo resuelto a través de los numerales 3, 4 y 5 de esta providencia.

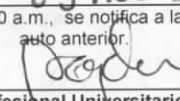
NOTIFÍQUESE6

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>105</u> de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : LUIS JAIME SEGURA CAICEDO (CESIONARIO)
Demandado : BETTY ERAZO AGUILAR Y OTRO
Radicación: 76001-3103-008-2014-00322-00

Auto No. 2667

Mediante el escrito que antecede, la abogada DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON – apoderada judicial del Conjunto Residencial Manzanares del Lili P.H., parte demandante dentro del proceso ejecutivo 021-2017-00699-00 que actualmente se adelanta en el Juzgado 9º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali contra los aquí ejecutados– allega liquidación del crédito que allá se ejecuta y solicita que los dineros remanentes producto del remate del predio 370-857787, que garantizó las obligaciones que se ejecutan a través del presente asunto, sean puestos a disposición del proceso en mención, esto en virtud al Oficio de embargo de remanentes No. 2329 de abril 27 de 2018 visible a folio 246, que fue tenido en cuenta por este Juzgado mediante el Auto 1741 de mayo 16 de 2018.

Al respecto, mediante Auto 1708 de junio 13 de 2019 el Despacho resolvió una solicitud similar que con anterioridad había radicado la apoderada judicial de la referida propiedad horizontal, informándosele que dentro del presente proceso no existen remanentes para dejar a disposición del proceso en mención, toda vez que el bien rematado fue adjudicado al cesionario demandante por cuenta de su crédito, por lo que deberá estarse a lo resuelto con anterioridad.

En cuanto a la liquidación del crédito aportada, la misma será agregada al expediente para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado

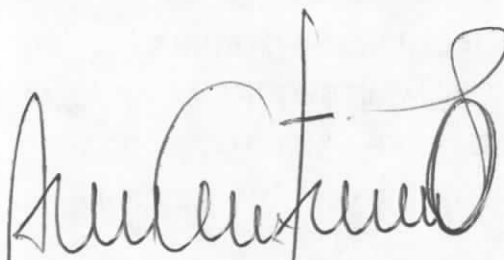
DISPONE:

1º.- ESTÉSE la Aboga DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON –apoderada judicial del Conjunto Residencial Manzanares del Lili P.H., demandante dentro del proceso ejecutivo 021-2017-00699-00 que actualmente se adelanta en el Juzgado 9º Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Cali contra los aquí ejecutados- a lo resuelto por el Despacho mediante Auto No. 1708 de junio 13 de 2019.

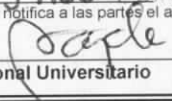
2°.- AGREGAR la liquidación actualizada del crédito allegada por la Aboga DORIS IRLANDA CEBALLOS CERON –apoderada judicial del Conjunto Residencial Manzanares del Lili P.H.- para que sea tenida en cuenta dentro del momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2527.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE
Demandado: JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00251-00

Previo traslado, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto No. 4139 del 19 de noviembre de 2018, por medio del cual el despacho dispuso agregar "...el escrito de la parte actora donde informa que prescinde de continuar la ejecución contra el demandado JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES...".

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta la parte recurrente que hubo un error por parte del Despacho al no atender correctamente su requerimiento al dar respuesta al auto No. 2896 del 9 de agosto del 2018, el cual manifestó "*que **NO** se **DESISTÍA** de cobrar el crédito a cargo del demandado señor **JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES**, identificado con C.C N° 70.825.974...*" (Resaltado del texto).

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo; la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar, una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

En el *sub examine*, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de

reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico se enmarca en determinar si hubo un error de interpretación por parte del Despacho del escrito allegado por la parte de mandante visible a folio 194.

Examinado los acápites, se evidencia que en el escrito allegado el día 27 de septiembre del 2018 (folio 194), la parte demandante manifiesta lo siguiente: "...*dando respuesta a lo solicitado por el Despacho en auto N° 2896 del 9 de agosto del año en curso, me permito expresarle que no DESITO(sic) de cobrar el crédito a cargo del demandado señor **JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES**, identificado con C.C N° 70.825.974 de expedida en Granada, en consecuencia, continuaré **LA EJECUCION** contra el mismo (sic)*". (Resaltado del texto).

Así las cosas, se tiene entonces, que hubo un yerro por parte de este despacho al interpretar el escrito antes mencionado, pues se dispuso en el auto objeto de ataque que se desistía de la ejecución contra aquel demandado, por tal motivo se repondrá la decisión conculcada.

En consecuencia, y teniendo en cuenta la pluralidad de demandados, se ordenará expedir copia íntegra del presente proceso para que, una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-002427 de 27 de junio de 2019, en consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006 y se suspenda la ejecución contra la sociedad INTERNATIONAL COMERCE S.A.S.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- REPONER el auto No. 4139 del 19 de noviembre de 2018, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONTINUAR con el trámite del presente proceso en contra del demandado JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES.

3°.- SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto a la demandada sociedad

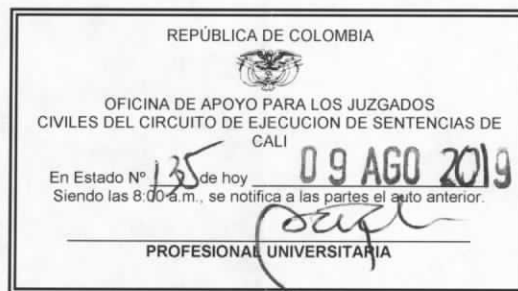
INTERNATIONAL COMERCE S.A.S., de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

4°.- **EXPEDIR** copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 620-002427 de 27 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2526

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FERNANDO PERDOMO LINCE
Demandado: JOSE ORLANDO GIRALDO YEPES
Radicación: 76001-31-03-008-2016-00251-00

La abogada LUZ AMPARO SERNA RAMIREZ mediante escrito manifiesta que sustituye el poder al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, no obstante, de la revisión efectuada al proceso se vislumbra que inicialmente el demandante le confirió poder al segundo y fue a este a quien mediante auto 775 de septiembre 22 de 2016, se le reconoció personería para actuar y a pesar que aquel le sustituyó el poder a la abogada Serna Ramírez ella con la ejecución de los actos procesales desplegado en el proceso demostró el ejercicio del poder conferido.

En ese orden de ideas, se tendrá por reasumido el poder que inicialmente le fuera conferido al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO.

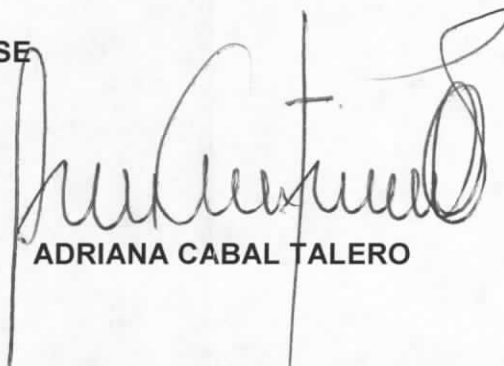
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

TENGASE por reasumido el poder inicialmente conferido al abogado RIGOBERTO SALAZAR SOTO, identificado con la CC No. 94.468.065 y T.P. No. 132.319 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte actora conforme con las voces del poder conferido obrante a folio 1, C1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE Cali	
En Estado N° <u>15</u> de hoy	09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado : JULIA CASTRO CARVAJAL
Radicación : 76001-3103-008-2017-00039-00

Auto No. 2564

En atención al oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante el cual dan contestación a nuestro Oficio No. 1509 de mayo 20 de 2019, el mismo será agregado al expediente para ser tenido en cuenta una vez el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali proceda de la misma forma y, así, proceder a definir lo referente a la fijación de fecha de remate del bien involucrado en el asunto de la referencia. Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a dicha agencia judicial a fin de que de contestación a la comunicación respectiva.

En cuanto al Oficio No. 1448 de junio 12 de 2019, a través del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali nos informa que en su cuenta de depósitos judiciales no existen títulos judiciales consignados, se procederá de igual forma, es decir, agregándolo al expediente.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE:

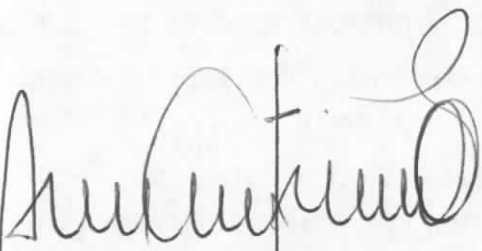
1º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, el Oficio No. 3702019EE05265 de mayo 27 de 2019 remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2º.- REQUERIR al JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que proceda a dar contestación a nuestro Oficio No. 1508 de mayo 20 de 2019, el cual, fue remitido y entregado en su correo electrónico en mayo 29 de 2019.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente, adjuntándose con la misma copia de la comunicación aludida en el numeral que antecede.

4º.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente y sea de conocimiento de la parte demandante para los fines que estime pertinentes, el Oficio No. No. 1448 de junio 12 de 2019 remitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 135 de hoy 09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : MARÍA AMPARO FLOREZ DE MONTERO Y OTROS
Radicación : 76001-3103-008-2017-00180-00

Auto No. 2565

En atención a los escritos de junio 07 y julio 16 de 2019 visibles a folio 125 y 127 y subsiguientes, los mismos serán agregados sin consideración al expediente, esto en virtud a que el objeto de las mismas, ha desaparecido, tal y como se puede observar a partir de la lectura del folio 113, en el cual reposa el oficio solicitado y la constancia de haber sido retirado por el solicitante.

En cuanto al Oficio No. 2656 de mayo 20 de 2019 remitido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, se oficiará al juzgado emisor a fin de comunicarle que su solicitud de embargo de remanentes no podrá ser tenida en cuenta, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado por actualización de las cuotas en mora, decisión adoptada a través de Auto No. 330 de febrero 04 de 2019.

Así las cosas, el Juzgado

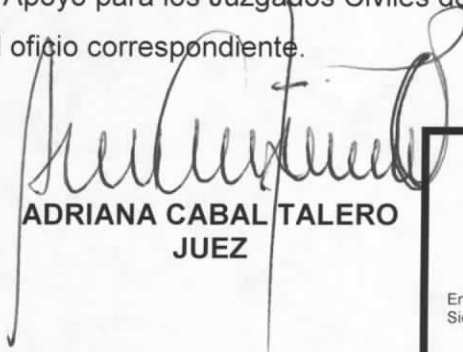
DISPONE:

1º.- AGREGAR sin consideración los escritos visibles a folio 125 y 127 y subsiguientes, a través del cual se solicita la entrega del oficio de levantamiento de medida de embargo.

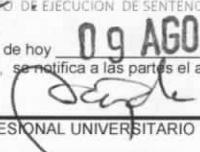
2º.- OFICIAR al JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI a fin de comunicarle que su solicitud de embargo de remanentes elevada a través de su Oficio No. 2656 de mayo 20 de 2019, NO SERÁ tenida en cuenta, toda vez que mediante Auto No. 330 de febrero 04 de 2019, el Despacho dispuso la terminación del presente asunto por actualización de las cuotas en mora.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u>	Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 2523

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: SAULO VELEZ MARIN
Radicación: 76001-31-03-009-2012-00404-00

Previo traslado a la parte demandada procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 244 del 23 de enero del 2019, por medio del cual el despacho se abstuvo de correr traslado al avalúo del vehículo de placas JAV-537.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente, que el despacho no debió de abstenerse de correrle traslado al avalúo presentado, por lo que éste cumple con lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, ya que dicho avalúo corresponde al valor para calcular el valor de rodamiento expedido por el Ministerio de Transporte mediante resolución No. 0005476 del 30 de noviembre del 2017.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se enmarca en determinar si el avalúo presentado por la parte demandante, es el preceptuado como tal en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

Establece el numeral 5º del artículo 444 del C.G.P. que “...*Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva...*”, significando lo anterior que el valor del avalúo de un bien se puede obtener del documento que fije oficialmente la base para calcular el impuesto de rodamiento de un vehículo, pero también el que aparece en publicaciones especializadas, sin embargo, para que este último tenga validez en el proceso deberá ser adjuntada una copia informal de la página oficial respectiva.

En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora allegó como documento soporte para obtener el avalúo del vehículo, copia informal de la “*TABLA 2.- BASE GRAVABLE DE LOS VEHICUÑOS CAMPEROS YCAMIONETAS PARA EL AÑO FISCAL 2018*” expedida por el Ministerio de Transporte, y ya con su escrito contentivo del recurso señala que dicha tabla hace parte de la Resolución 0005476 de noviembre 30 de 2018, mediante la cual “...*se establece la base gravable de los vehículos Automotores para la vigencia fiscal 2018*”, lo que lleva a concluir que dicho documento es idóneo para tomar el valor que debe fijarse como avalúo del vehículo embargado y secuestrado.

Por todo lo expuesto, lo alegado por el recurrente lleva al convencimiento de esta juzgadora para variar la decisión, razón por la que se revocara la providencia atacada y se dispondrá a otorgarle eficacia al avalúo presentado por el abogado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

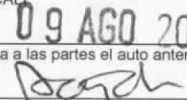
1º.- REPONER PARA REVOCAR el auto No. 244 del 23 de enero del 2019, por medio del cual el despacho se abstuvo de correr traslado al avalúo del vehículo de placas JAV-537, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo identificado con placas JAV-537, presentado por la parte demandante, visible a folios 79, el cual se establece por la suma de **\$13.200.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

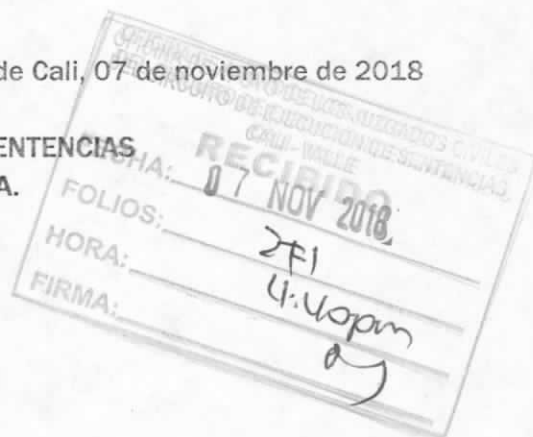
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº <u>135</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIA	

Santiago de Cali, 07 de noviembre de 2018

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.
EN SU DESPACHO.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SAULO VELEZ MARÍN
RADICACIÓN: 009-2012-00404



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones civiles conocidas por su despacho, obrando como apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del presente escrito me permito presentar el avalúo oficial del vehículo embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con placa JAV537 de propiedad del demandado, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P.:

- EL AVALÚO OFICIAL FIJADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia, distinguido con placa JAV537, es por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.200.000).

En consecuencia, le solicito al despacho se sirva **APROBAR EL AVALÚO OFICIAL** del vehículo automotor antes señalado.

ANEXO: Impresión de la Tabla de la base gravable del vehículo para el año 2018 establecida por el Ministerio de Transporte.

Del Señor Juez,

Atentamente


LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN
C.C. N° 16'746.595 de Cali (V)
T.P. N° 68.434 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE TRANSPORTE
TABLA 2.- BASE GRAVABLE DE LOS VEHICULOS CAMPEROS Y CAMIONETAS PARA EL AÑO FISCAL 2018 (CIFRAS EN MILES DE PESOS)

MARCA [1]	LINEA [2]	CILINDRAJE	MODELOS																								
			1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
mitsubishi	OUTLANDER 3.0 AT	2998	11.311	12.350	13.389	14.635	15.871	17.222	18.780	20.338	22.104	23.973	24.000	26.400	29.100	31.900	35.100	37.900	40.800	43.700	45.182	53.130	57.378	62.052	66.934	72.325	78.100
mitsubishi	OUTLANDER 3.0L AT	2998	12.558	13.597	14.843	16.079	17.429	18.676	19.922	21.376	22.400	23.500	24.000	26.400	29.100	31.900	35.100	37.900	40.800	43.700	53.900	56.600	57.500	63.200	75.649	81.663	88.200
mitsubishi	OUTLANDER 3.0L TP	3000	976	1.184	1.517	1.870	2.285	2.815	3.459	4.363	5.287	6.430	7.988	9.961	12.246	15.155	18.676	23.038	28.429	34.973	43.168	53.337	57.500	63.200	76.000	90.300	97.500
mitsubishi	PAJERO	1834	5.979	6.600	7.000	7.400	7.900	8.500	9.000	9.600	10.100	10.900	11.500	12.300	13.100	14.000	14.800	15.800	16.800	18.000	19.000	20.300	21.600	23.000	24.400	27.200	29.400
mitsubishi	PAJERO	2972	6.952	7.600	8.200	8.700	9.300	9.900	10.500	11.300	11.900	12.500	13.500	14.300	15.300	16.300	17.300	18.500	19.600	20.900	22.200	23.700	25.300	26.800	28.600	31.700	34.200
mitsubishi	SANTAMO (LINEA BASE ESTANDAR)	2000	5.442	6.200	6.700	7.400	8.000	8.700	9.300	10.000	10.700	11.200	12.400	13.400	14.500	15.600	16.900	18.200	19.200	20.100	21.400	22.500	25.900	27.800	30.100	33.000	35.600
mitsubishi	SANTAMO 2.0L AT	2000	5.800	6.400	7.000	7.700	8.500	9.300	10.000	10.700	11.500	12.662	13.597	14.947	15.975	17.533	18.780	20.026	21.065	22.104	23.558	24.700	28.429	30.610	33.103	36.728	39.700
mitsubishi	SANTAMO 2.0L MT	2000	5.800	6.400	7.000	7.700	8.500	9.300	10.000	10.700	11.500	12.620	13.534	14.656	15.882	17.097	18.427	19.850	20.973	21.989	23.412	24.638	28.294	30.434	32.875	36.033	38.900
mitsubishi	SPACE WAGON (LINEA BASE ESTANDAR)	1800	5.880	6.500	7.000	7.500	8.000	8.700	9.400	10.100	10.200	10.700	12.300	13.600	14.800	16.000	17.200	18.600	19.700	21.000	22.100	23.500	26.800	29.000	31.300	34.600	37.400
mitsubishi	SPACE WAGON (LINEA BASE ESTANDAR)	2000	5.351	6.100	6.600	7.300	7.900	8.600	9.300	10.000	10.400	12.423	12.500	13.600	14.700	15.800	16.900	18.000	19.100	20.400	21.600	23.100	24.600	26.200	28.200	31.000	33.500
mitsubishi	SPACE WAGON 1.8L AT	1800	6.700	6.700	7.000	7.700	8.300	8.800	9.600	10.500	11.400	12.558	13.700	15.155	16.495	17.845	19.195	20.753	22.000	23.454	24.596	26.144	29.883	32.272	34.869	38.598	41.700
mitsubishi	SPACE WAGON 1.8L MT	1800	6.700	6.700	7.634	7.700	8.300	8.800	9.600	10.500	11.197	12.319	13.441	14.864	16.183	17.512	18.832	20.359	21.584	23.007	24.129	25.656	29.312	31.660	34.204	37.871	40.900
mitsubishi	SPACE WAGON 2.0L AT	2000	6.637	7.157	7.780	8.507	9.234	10.065	10.688	11.073	11.415	12.558	13.700	15.155	16.495	18.053	19.195	20.442	21.688	23.142	24.596	26.144	28.014	29.676	32.065	35.804	38.700
mitsubishi	SPACE WAGON 2.0L MT	2000	6.108	6.720	7.229	7.936	8.652	9.369	10.179	10.896	11.405	12.423	13.638	14.864	16.079	17.305	18.530	19.642	20.867	22.291	23.620	25.240	26.871	28.606	30.839	33.893	36.600
mitsubishi	V11VNA	2400	4.080	4.800	5.500	6.100	6.700	7.500	8.600	9.400	12.900	13.500	14.700	15.900	16.900	18.200	19.500	20.800	22.300	24.100	26.100	28.200	32.300	34.900	37.700	41.900	45.300
mitsubishi	V13VNA	3000	5.520	6.900	7.700	8.700	9.700	10.900	12.000	13.500	13.600	14.300	15.600	16.700	18.000	19.200	20.700	22.100	23.700	25.500	27.200	29.100	33.500	36.200	39.200	43.500	47.000
mitsubishi	V14VMDL	2477	5.260	5.900	6.200	6.600	7.100	7.900	8.000	8.500	9.100	9.600	10.300	11.000	11.600	12.500	13.300	14.100	15.000	15.900	16.900	18.100	19.200	20.400	21.800	23.600	25.500
mitsubishi	V6 MONTERO	3000	6.598	7.400	7.800	8.400	8.900	9.500	10.100	10.800	11.400	12.100	12.800	13.800	14.600	15.600	16.600	17.600	18.800	20.000	21.300	22.700	24.100	25.700	27.500	30.500	32.900
MORRIS	MINI MOK	1300	5.087	5.700	6.100	6.400	6.800	7.300	7.800	8.200	8.700	9.500	10.100	10.700	11.400	12.100	12.900	13.700	14.600	15.500	16.600	17.600	18.600	19.900	21.500	23.200	25.100
NASH	LINEAS Y CILINDRAJES NO INCLUIDAS DE ESTA MARCA ANTERIORES A 1993	1400	1.338																								
NISSAN	AD WAGON LX AT	1597	3.843	4.259	4.653	5.079	5.599	6.149	6.803	7.468	7.572	7.884	8.746	9.753	10.688	11.831	12.973	14.220	14.947	15.570	16.183	16.910	19.403	21.065	22.831	25.324	27.300
NISSAN	AD WAGON LX MT	1597	3.770	4.176	4.560	4.986	5.495	6.035	6.720	7.333	7.427	7.738	8.549	9.566	10.480	11.602	12.724	13.950	14.656	15.269	15.882	16.588	19.039	20.660	22.394	24.835	26.800
NISSAN	AD WAGON STD AT	1597	3.843	4.259	4.653	5.079	5.599	6.149	6.803	7.468	7.572	7.884	8.746	9.753	10.688	11.831	12.973	14.220	14.947	15.570	16.183	16.910	19.403	21.065	22.831	25.324	27.300
NISSAN	AD WAGON STD MT	1597	3.770	4.176	4.560	4.986	5.495	6.035	6.720	7.333	7.427	7.738	8.549	9.566	10.480	11.602	12.724	13.950	14.656	15.269	15.882	16.588	19.039	20.660	22.394	24.835	26.800
NISSAN	ALMERA	1400	6.300	6.600	7.000	7.300	7.700	8.000	8.500	8.900	9.300	9.800	10.300	10.800	11.300	11.900	12.500	13.100	13.800	14.500	15.200	15.900	16.700	17.600	18.400	19.400	21.300
NISSAN	ARMADA SE AT	5552	14.324	15.466	16.391	17.741	18.987	20.442	21.896	23.558	25.843	27.910	30.299	32.896	35.596	38.598	41.818	45.557	46.700	48.767	50.533	52.402	60.182	64.856	70.040	76.791	82.900
NISSAN	D22	3000	8.351	9.057	9.670	10.387	10.501	10.823	11.156	11.498	12.516	13.534	14.656	15.986	17.305	18.832	20.462	22.291	24.222	24.939	27.079	30.434	32.065	34.713	37.559	40.613	43.900
NISSAN	DHLGE24D	2400	5.260	5.800	6.200	6.500	7.000	7.400	8.000	8.400	9.000	9.500	10.200	10.900	11.500	12.400	13.200	14.000	14.900	15.800	16.900	18.000	19.100	20.400	21.600	23.400	25.300
NISSAN	FRONTIER CREW CAB	3300	7.762	8.900	9.800	10.400	11.100	12.000	13.000	14.200	15.400	18.427	19.500	21.200	23.200	25.300	27.700	30.200	32.900	35.700	38.500	41.700	45.200	49.000	52.900	57.100	61.700
NISSAN	HARD TOP STD	4200	8.736	9.700	10.200	11.000	11.600	12.400	13.200	14.100	15.000	15.800	16.900	18.200	19.300	20.500	21.800	23.300	24.700	26.300	28.000	29.900	31.700	33.800	35.900	40.000	43.200
NISSAN	INFINITI	5552	13.113	14.900	16.000	17.100	18.200	19.400	20.600	21.900	23.300	24.500	26.400	28.100	30.000	31.800	33.900	36.200	38.400	41.000	43.600	46.400	49.400	52.600	56.000	61.400	66.300
NISSAN	INFINITI QX4	3300	11.057	12.400	13.200	14.000	14.900	15.800	16.900	18.000	19.100	20.100	21.700	23.000	24.500	26.100	27.800	29.600	31.500	33.500	35.700	38.100	40.400	43.100	45.900	49.500	53.500
NISSAN	JUKE 1.5 ACENTA	1461	7.580	8.400	9.100	9.900	10.600	11.400	12.300	13.200	14.000	16.588	16.600	18.100	19.600	21.300	23.300	25.400	27.500	29.700	32.200	34.900	39.900	43.200	46.700	50.500	54.500
NISSAN	JUKE 1.6L 4X2 MT	1618	9.774	10.480	11.405	12.215	13.129	14.043	15.165	16.183	17.606	19.133	20.400	22.400	24.600	26.871	29.219	31.556	34.506	37.362	40.717	44.384	48.000	51.000	54.200	65.355	70.600
NISSAN	JUKE 1.6L 4X4 TP	1618	7.261	8.195																							

70



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RF ENCORE S.A.S. (CESIONARIO)
Demandado : MESIAS GONZÁLO ANGULO QUIÑONES
Radicación: 76001-3103-010-2014-00272-00

Auto No. 2666

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado, en el BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA Y BANCO SUDAMERIS.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.794.796), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, aumentadas en un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

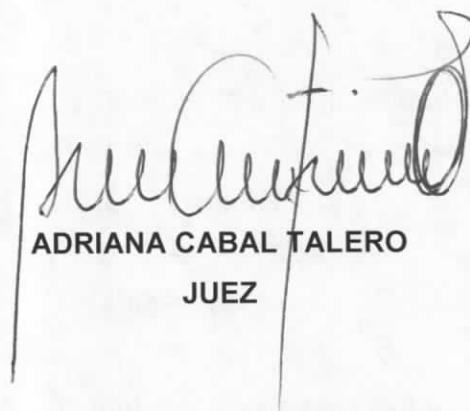
DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado MESIAS GONZÁLO ANGULO QUIÑONES, identificado con la C.C. No. 16.580.796, en el BANCO FALABELLA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA Y BANCO SUDAMERIS, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$169.794.796).

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular correspondiente, previniendo a las entidades financieras relacionadas en el escrito visible a folio 45 del presente cuaderno, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: POERLINE WIRELESS COMMUNICATIONS S.A.S.
Radicación: 76001-3103-011-2019-00033-00

Auto No. 2653

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

2°.- REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 135 de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: MARIA DEL SOCORRO PINEDA Y OTRO
Demandado: MARIA FERNANDA BECERRA
Radicación: 76001-3103-013-1997-01262-00

Auto No. 2652

Por reparto se asignó el presente proceso en consonancia con el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca.

Sin embargo, del estudio del mismo constata que no cumple con los requisitos fijados en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017, el cual rige a partir de su publicación, y que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución, estableciendo, entre otros aspectos, "*Artículo 2º... no deben trasladarse los siguientes procesos: A) Los que no tengan liquidación de costas en firme...*".

Así las cosas, como quiera que el presente asunto no cuenta con el lleno de requisitos para ser distribuido entre los Juzgados Civiles de Ejecución, pues adolecen de la situación descrita en la normativa citada, debe esta agencia judicial abstenerse de avocar su conocimiento y ordenar su devolución al Juzgado de origen para que efectúen lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

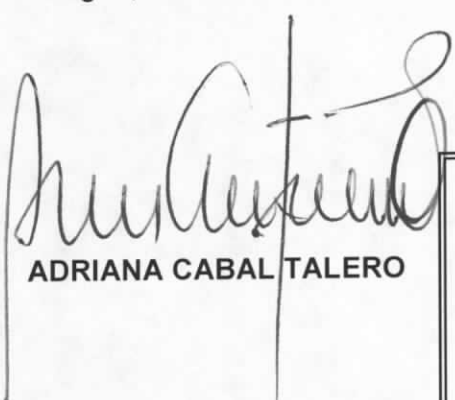
DISPONE:

1º.- ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente proceso, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2º- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la devolución del presente proceso al Juzgado de origen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

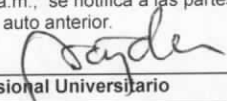
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019).

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : RENTANDES S.A.
Demandado : CARLOS EDUARDO PARADA CACERES Y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2015-00415-00

Auto No. 2664

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial del extremo activo, en el que solicita el embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo, que exceda del salario mínimo mensual vigente, comisiones, honorarios y demás emolumentos que devengue el demandado -CARLOS EDUARDO PARADA CACERES- en virtud de su vinculación laboral o contractual con la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES SERVI EXPRESS S.A., se procederá favorablemente, decretando dichas medidas conforme a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

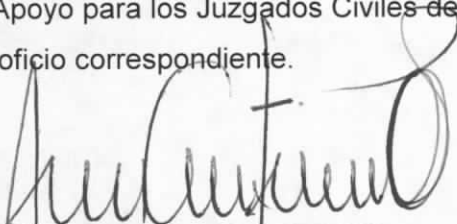
Por lo tanto el despacho,

DISPONE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la 5ª parte del sueldo mensual que perciba el demandado CARLOS EDUARDO PARADA CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.418.764, en virtud de su vinculación laboral o contractual con la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES SERVI EXPRESS S.A.. Procédase de conformidad con el artículo 593 numeral 9 y 10 del Código General del Proceso. Límitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$244.630.480 M/CTE.).

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>125</u> de hoy <u>09 AGO 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-31-03-014-2017-00134-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ALEXANDRA PATRICIA VASQUEZ ZORRILLA

AUTO N° 2640

Se allega oficio del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali informando que, con ocasión al levantamiento de embargos decretado dentro del proceso con radicado 76001-4003-025-2018-00917-00, se dejó sin efecto el embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 33 de 15 de enero de 2019.

Al respecto, debe ponerse de presente que este proceso concluyó por pago total y su culminación se decretó mediante auto No. 4450 de 12 de diciembre de 2018 y el oficio que comunicó la aludida medida de embargo de remanentes no obra en el expediente, razones por las que no fueron tenidas en cuenta en el trámite.

En ese sentido, lo arribado se agregará sin consideración y se informará de ello al Juzgado remitente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

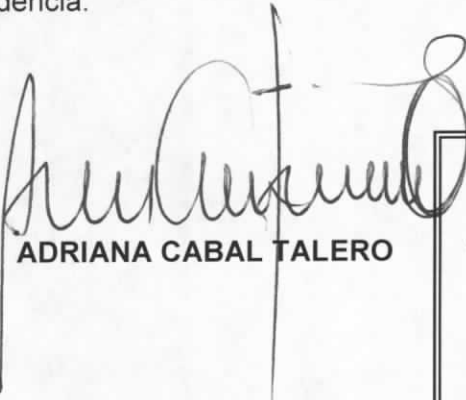
PRIMERO.- AGREGAR sin consideración el oficio No. 1722 de 9 de mayo de 2019, mediante el cual el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, tal como se anotó en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, informando lo descrito en el acápite anterior. Remítase copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 15 de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: COMPAÑÍA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE PRODUCTOS AGROINDUSTRIALES – CIEXPA S.A.S.
Radicación: 76001-3103-015-2017-00330-00

Auto No. 2654

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, las partes no han procedido a presentar las respectivas liquidaciones de crédito, motivo por el cual se los requerirá a fin de que cumplan con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

2º.- **REQUERIR** a las partes para que alleguen la liquidación actualizada del crédito, de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

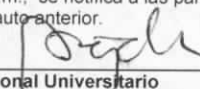
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

RDCHR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>135</u> de hoy
09 AGO 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario